



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011.
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el oficio y anexos de Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, en su carácter de Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **004222**. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, quienes desahogan la prevención ordenada en auto de catorce de diciembre de dos mil once; y con apoyo en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del trámite de la demanda.

En el oficio de cuenta los promoventes aclaran la demanda y señalan como actos impugnados los siguientes:

"1.- Se demanda la rendición de un informe pormenorizado relativo a la adquisición y expedición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, por parte del Poder demandado, durante el periodo que comprenden los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan adquiriendo y expidiendo hasta el momento en que dicho informe sea rendido, así como hasta la total conclusión y ejecución del presente juicio, en el que se deberán detallar y desglosar los siguientes aspectos fiscalizables:

- a) ***Todas y cada una de las adquisiciones obtenidas por cualquier medio, de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u***


CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011

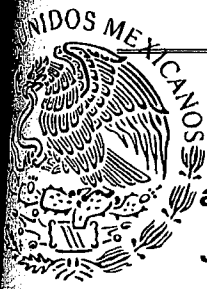
hologramas, para las distintas entidades fiscalizables y auditables.

- b) Todas y cada una de las impresiones que por sus propios medios en su caso, haya realizado de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, para las distintas entidades fiscalizables y auditables.*
- c) Todas y cada una de las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, que haya entregado bajo cualquier concepto, sea de suministro por venta y/o requisición a las distintas entidades fiscalizables y auditables.*

2.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las adquisiciones, ya sea por compra o por impresión con sus propios medios, de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que haya realizado el Poder demandado, durante el período que comprenden los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan adquiriendo y expidiendo hasta el momento en que dicho informe sea rendido, así como hasta la total conclusión y ejecución del presente juicio.

3.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las expediciones bajo cualquier concepto, sea de suministro por venta y/o requisición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que haya realizado el demandado a las distintas entidades fiscalizables y auditables (...) que deberán cuantificarse y enterarse de conformidad con las tarifas que para la venta de "formas valoradas" establecen para el ejercicio fiscal del año 2007: el Decreto número 21,729 aprobado por el Congreso y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", en fecha 30 de diciembre de 2006; el Decreto 22,172, aprobado por este Poder Público y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de marzo de 2008, para los ejercicios fiscales de los años 2008, 2009 y 2010 -conforme al principio de anualidad, previsto en el artículo 8 del Código Fiscal de esta Entidad-; así como el artículo 31 fracción XIV de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPLENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.- Conforme a ello y toda vez que de conformidad con los artículos 35 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 fracción XX de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, y 51 de la vigente Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es únicamente a este Poder Legislativo a quien le compete expedir las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, así como determinar su costo, se deberá reiterar que el Demandado no debe adquirir por sus medios, cualquier tipo de forma valorada, así como tampoco realizar cobros por la venta de éstas, es decir, de las que no sean adquiridas ante este Poder Legislativo. Cuyas violaciones a la esfera jurídica de la parte actora, no sólo constituye un interés legítimo de ésta, sino también redundando en el interés público e interés social, en el sentido de que se cumpla a cabalidad con las disposiciones legales existentes.

(...)

Se aclara que no es posible mencionar una fecha precisa de conocimiento del acto impugnado, toda vez que la pretensión procesal que debe deducirse con la presente demanda, es de tracto sucesivo, dada la obligación de carácter fiscal del Poder demandado, de remitir de forma íntegra mes con mes, durante los ejercicios fiscales señalados en la presente demanda, los ingresos enterados a la oficina recaudadora correspondiente dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, con motivo del pago de "productos" relativos a la venta de formas valoradas en sus diversos tipos; además de que no sólo se trata de la remisión del numerario en mención, sino que se reclama la rendición de un informe que dé certeza jurídica de que lo que se remite, corresponde cabalmente a todo lo enterado por los entes fiscalizables y auditables, y que lo enterado resulte ser el importe correcto en relación con la obligación fiscal de cada entidad de mérito, incluidas las propias dependencias y demás organismos del propio poder ejecutivo del Estado."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, promoviendo controversia constitucional en representación del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011

Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente, al dictar sentencia.

De conformidad con los artículos 4°, párrafo tercero, 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la citada ley reglamentaria, se tienen por designados **delegados** y por ofrecidas como **pruebas** la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que se acompañan.

No ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además, en la tesis número IX/2000, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."***, publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

En virtud de que el Poder Legislativo estatal **no dio cumplimiento** al requerimiento ordenado en proveído de catorce de diciembre del año próximo pasado, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **se le hace efectivo el apercibimiento** contenido en dicho auto, y las **notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se le realizarán por lista**, hasta en tanto no cumpla con tal requerimiento.



JUDICI.
CORTE



En términos de los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la citada ley reglamentaria se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado

de Jalisco; y con copia de la demanda y sus anexos, emplácese para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, dése vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Además, se requiere a dicha autoridad demandada, para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.

Como lo solicitan los promoventes, con fundamento en los artículos 33 y 35 de la mencionada ley reglamentaria, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para que, al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que integran el concurso C40/2009, denominado **“Adquisición de Formas Impresas para la Secretaría de Finanzas”**, así como toda la documentación derivada de él, la cual fue solicitada por el Congreso estatal, mediante oficio sin número, de catorce de septiembre de dos mil diez, a cuyo efecto envíesele copia del respectivo documento; apercibida la citada autoridad de que si no cumple, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba identificada como **“4.- DOCUMENTAL DE INFORMES. Relativo y consistente en un informe que deberá rendir la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, respecto de la rendición de cuentas que recibe y ha recibido de la compra de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad por parte del Demandado...”**, con fundamento

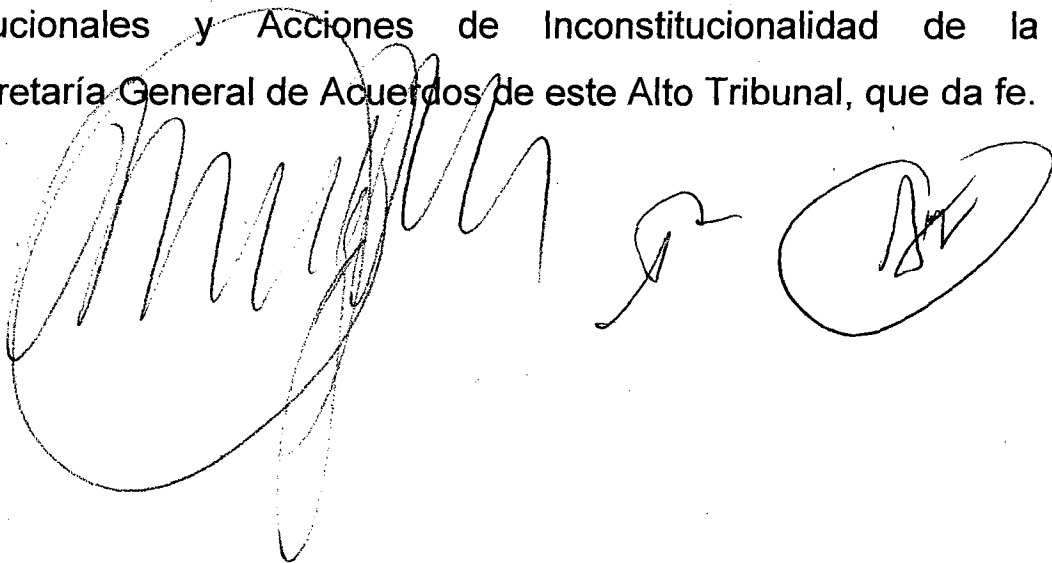
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011

en el artículo 32 de la ley reglamentaria de la materia, se proveerá lo que en derecho proceda una vez que obre en autos la contestación de demanda.

En relación a la solicitud de suspensión, con copia de la demanda y sus anexos, **fórmese el respectivo cuaderno incidental.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional 123/2011, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Conste.
MESH

